

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha informo a la señora Juez que, correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1320

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00229-00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante: Juan Carlos Satizabal Vargas
T/ar Acto Jco: Mauricio Satizabal Vargas

Julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023).

Se ha presentado la demanda de la referencia, y una vez revisada ésta y sus anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que precisan de corrección y que a continuación se señalan:

1.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° de la Ley 2213 de junio de 2022 que dispone “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”; poder que una vez corregido, deberá igualmente conferirse conforme lo previsto en el citado articulado, en cuanto que dicho documento debe consistir en un mensaje de datos¹ y ser remitido al email de la abogada o puede optar por conferir dicho mandato por escrito con la debida nota de presentación personal o autenticación en notaria.

2.- Se debe indicar o determinar la acción correcta a entablar toda vez que la “Interdicción judicial” fue eliminada de nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 1996 de 2019.

¹ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

3.- Se pretende en la demanda “...Se declare el reconocimiento de la sustitución *pensional* a favor del señor **MAURICIO SATIZABAL VARGAS** así mismo que, ...se ordene a la Universidad del Cauca pagar a favor del señor **MAURICIO SATIZABAL VARGAS** a través del guardador pretendido el señor **JUAN CARLOS SATIZABAL VARGAS** la pretendida sustitución pensional debidamente indexada o ajustada con base al IPC y sus correspondientes intereses moratorios...”, observándose que no solo existe una indebida acumulación de pretensiones, sino que además las mismas no pueden tramitarse bajo la cuerda de este proceso ni ante esta jurisdicción de familia, como quiera que el reconocimiento pensional le corresponde a la entidad de seguridad social respectiva. En razón de lo anterior, se deberán concretar las pretensiones y la acción a entablar, debiéndose en tal sentido corregir poder y demanda.

4.- En el acápite de notificaciones de la demanda, no se indica la dirección electrónica del demandante, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022. Debe recordarse a la parte actora que, conforme al citado artículo, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. *Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite (...).*

5.- En el acápite de pretensiones se debe indicar los actos jurídicos concretos para los que se requiere la adjudicación judicial de apoyo en favor del señor **MAURICIO SATIZABAL VARGAS**, por cuanto este punto se han consignado facultades propias de los otrora curadores de los interdictos, debiendo ceñirse la demanda presentada a la nueva normativa (ley 1196 de 2019).

6.- Se solicita que se designe al señor **JUAN CARLOS SATIZABAL VARGAS** hermano del señor **MAURICIO SATIZABAL VARGAS**, como “curador” de éste, entendiéndose que se alude a dicho señor como la persona de apoyo, según la actual normativa, no obstante, se debe indicar si el titular del acto jurídico tiene otros hermanos o parientes más cercanos, que estén interesados en ejercer la función de apoyo, por lo cual, habrá de indicarse su identificación, números de contacto, así como la dirección física y electrónica de cada uno de ellos, a fin de ser llamados al proceso.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibles la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada KLEIDY VALENTINA PARRA MARTINEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.144.202.072 y T.P. No. 390.754 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del señor JUAN CARLOS SATIZABAL VARGAS, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 115 del día 05/07/2023.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de537916b57bc5cf4410b6b9a3d2c1802f8ec3e798a3bd6634b7d4dccb67615**

Documento generado en 04/07/2023 04:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>